

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 27 DE 2022. Informo que dentro de este proceso el demandado RAUL PEREZ MOLINA, depreca la devolución de títulos, toda vez que el proceso se dio por terminado por auto del 9 de diciembre de 2021, pero se tiene que los descuentos efectuados por el FOPEP, tienen como radicado de proceso el No. 2021-787, el cual no corresponde y es diferente al de este expediente rad 2021- 878-00, en donde si funge como demandado el señor atrás en referencia. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

28 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOBOLARQUI CONTRA MARIELA
PEREZ Y RAUL PEREZ MOLINA RAD NO. 2021- 878-00

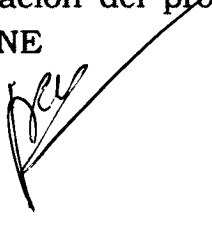
REQUERIR AL FOPEP, A efectos de que certifique cuales títulos judiciales a descontado al demandado RAUL PEREZ MOLINA CC NO. 12. 536. 942, dentro de esta actuación judicial seguida en su contra por COOBOLARQUI bajo el radicado No. 2021- 878, toda vez que en la plataforma del banco agrario, el número del radicado del expediente al que fueron puestos aquellos, es el No. 2021- 787 que corresponde a una acción de tutela, donde no funge como parte el señor mencionado líneas atrás.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 27 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE


HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
28 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA
JAVIER REDONDO HERRERA RAD NO. 2018- 310-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

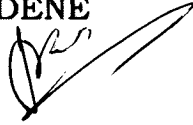
TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 27 de 2022. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

28 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO CENTRO INTERNACIONAL DEL RODADERO CONTRA WULFRAN PRADA TORRES RAD NO. 2020-249

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: No aceptar la renuncia de términos de ejecutoria de este auto, puesto que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005-2020-00115 --00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6

Accionado: MARTHA CECILIA PACHECO CHAVARRIA CC no 57.437.451

RE1PUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Con proveído de fecha 13/02/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.119.478.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 300.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Con proveído de fecha 21/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 28.598.513 e intereses

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias la suma de \$ 1.950.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021--00618 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JORGE IVAN JARAMILLO GONZALEZ
Accionado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Con proveído de fecha 22/7/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.800.000 e intereses

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

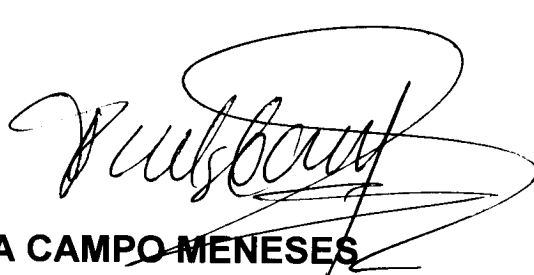
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias la suma de \$ 750.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01041-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: JHON JAIRO FREYTER NIEVES, y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$8.600.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas por aviso, y guardo silencio, a la otra persona demandada, por correo electrónico y también guardo silencio, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 564 000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00118-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOUNION NIT No 900.364.951-6
Demandado: ARTURO PINEDO MARTINEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

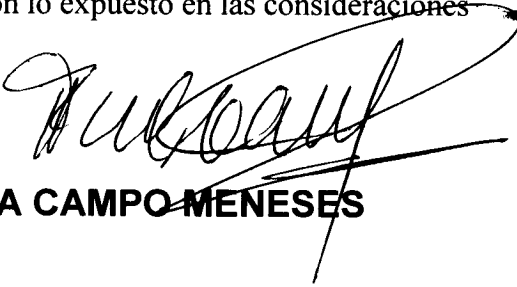
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPECREDITO
Accionado JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIEMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00819-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOUNION NIT No 900.364.951-6
Demandado: RODOLFO PEREZ ORTIZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

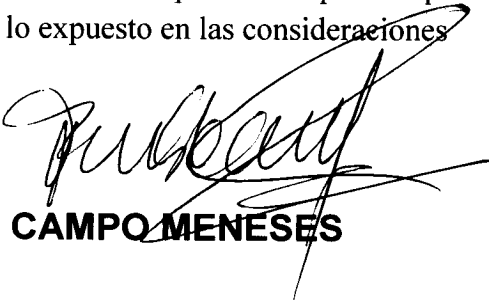
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO
Accionado: GRACELA DEL CARMEN CALDERIN BARRENCHE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida sobre la base del capital primigenio con el aumento de intereses liquidados lo que no es correcto, por cuanto, el capital, en tanto no haya sido modificado por abonos, va a ser el mismo de base de cualquier liquidación adicional.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00930-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: KESIA TOLOZA BALCAZAR
Accionado: RUBEN CASTRO GOMEZ

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito que queda de la sintiente manera:

Capital.....\$ 3.000.000

Intereses liquidados hasta febrero 28 de 2020.....\$ 1.040.895

Intereses desde Marzo 1/2020 a 18/04/2022.....\$ 823,000

SON, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0163-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: ALEX ALCIDES GONZALEZ LEYVA CC No 1.082.943.496

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00164-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: YONERIS DEL CARMEN TORO LUNA CC No 36.622.458 a

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00166-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: ISRAEL DAVID MENDOZA PABON identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.599.523

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0379-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: DARWIN ALVARADO MERCADO cc No 1082883268

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0381-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: JAVIER JUNOT TORRES CABRERA cc No 1.042.427.526

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y elegancia.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0393-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: OSCAR ALEJANDRO PALMAR CIFUENTES CC No 80.237.845

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00473-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: DIANA EMILSE ROA LOPEZ CC No 52.967.143

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00570-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ cc No 36.666.275

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00165-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I NIT no

Accionado: VICTOR ARMANDO AVENDAÑO TORDECILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.083.462.590

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado MADELAINE OVALLE PERALTA TP 115638 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado, la cual está conforme a derecho, y por tanto, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00983-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREZCAMOS SA NIT no 900.211.263-0

Accionado: **DOLORES SAAVEDRA TORO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca todo poder existente y lo concede al abogado **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** con T.P.No. 275.548 del C.S de la J

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder que hace la parte demandante y se reconoce personería a **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** con T.P. No. 275.548 del C.S de la J

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01049-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREZCAMOS SA NIT no 900.211.263-0
Accionado: FIDEL ANTONIO PINSON LOPEZ, C.C. No. 4.979.965

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca todo poder existente y lo concede al abogado **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** con T.P.No. 275.548 del C.S de la J

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder que hace la parte demandante y se reconoce personería a **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** con T.P. No. 275.548 del C.S de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00721-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: FABIO ALONSO POLO HORTA
Accionado: JONY DIAZ RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Téngase a la abogada MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, T.P. No. 247.672 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y elegancia.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00279-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: HELTON JHON GARCIA PACHECO CC No 7.628.888

Demandados: JAVIER ENRIOUEZ GUILLOT MANOTAS CC no 12.563.536

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a large, loopy flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-403-003-010- 2006.00631 00
Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
Accionado: AGRICOLA SANTA ISABEL LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Del avalúo catastral aportado en este proceso, se da traslado a la contraparte por el termino de 10 días conforme lo dispuesto por el artículo 444 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01361-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado: JESUS ERNESTO MONTOYA CUELLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva petición de control de legalidad, propuesta por el apoderado de la persona jurídica demandante, respecto al acto de notificación del demandado.

Argumenta básicamente, el apoderado de la parte demandante que:

"...el despacho mediante auto de fecha (13) de octubre 2020 decide NO TENER en cuenta la notificación aportada, ya que, en su contenido se lee que consigno que la parte ejecutada debe comparecer al juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, lo cual no es de recibo por parte del despacho judicial, por cuanto todos los tramites se están haciendo virtualmente de conformidad con los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura, en ocasión a la pandemia del COVID- 19
En consideración con lo expedido por su despacho mediante auto de fecha (13) de octubre 2020 el suscrito apoderado el día 19 de octubre 2020 procedió a enviar notificación por aviso con la observación de que el demandado debida comunicarse con el despacho por medio de correo institucional del juzgado: J05prpesmta@cendoj.ramajudicial.go.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el presente proceso, si bien es cierto que el trámite de notificación de acuerdo artículo 291 y 292 del código general del proceso indica que el demandado debe comparecer al juzgado a recibir notificación, no es menos cierto que a la fecha del envío de la notificación por aviso (19 octubre 2020) los juzgados no se encontraban recibiendo atención al público a causas de la pandemia COVID-19, lo que impedía que el demandado se acercara a la oficina del despacho judicial, razón por la cual el suscrito indico que el demandado se debía comunicar mediante correo institucional del juzgado en aras de garantizar el debido proceso.

La ley 1564 de 2012 mediante la cual se implementa el código general del proceso dice:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Como estamos en la etapa de estructuración de la relación jurídica procesal con el demandado, que el apoderado de la parte demandante aduce agotada, tenemos que consta en el expediente digitalizado, que en primera oportunidad, se resolvió recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, dado que se consignó en la misma, que la parte ejecutada debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, lo cual no es de recibo de este Despacho dado que todos los tramites se están surtiendo de manera virtual de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Y al efecto expuso, que, si bien es cierto los tramites se están surtiendo de manera virtual y el demandado no puede comparecer al proceso, también es cierto, que antes de que se suspendieran los términos judiciales ya este se encontraba notificado, dado que el 09 de marzo de 2020 se envió citatorio de notificación a la empresa AM MENSAJES para que realice la diligencia de notificación personal al demandado, la cual se realiza el 11 de marzo de 2020.

De hecho, ese recurso se resolvió negativamente, por cuanto las alegaciones del apoderado recurrente tampoco podían ser de recibo, dado que según su criterio, con la entrega del citatorio al demandado o en la dirección indicada en la demanda, ya quedaba surtida la notificación personal, lo cual a criterio de este Juzgado no es así, por cuanto, de acuerdo a la ley de procedimiento, para que ello se dé, una vez que el demandado reciba el citatorio debe concurrir al Despacho judicial a recibir notificación personal de la providencia de que se trate y del correspondiente traslado, y si por cualquier motivo no lo hace o no puede hacerlo, debe el demandante procederse a la notificación por aviso, tal como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del código general del proceso.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01361-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado: JESUS ERNESTO MONTOYA CUELLO.

Y en tal virtud, también consta en el expediente, que no existe dirección electrónica del demandado, y como en ese evento, el demandante no podía privilegiar el procedimiento de notificación por este medio en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, hay constancia, de que se envió al demandado citatorio, que fue entregado al demandado, uno en una dirección en fecha 21 de enero de 2020 y otro en otra dirección en fecha 24 del mismo mes y año, pero no existe constancia de que el demandado concurrido al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago

Como no existía constancia en el expediente de que ante esta última circunstancia, se hubiera enviado el correspondiente aviso como lo ordena el artículo 292 del CGP, se le hizo saber al apoderado demandante, que en esas condiciones la notificación seguía siendo deficiente. .

Ahora,, como es claro, que la declaratoria de emergencia sanitaria y sus consecuencias, no han permitido prestar presencialmente muchos servicios públicos, entre ellos que la administración de justicia, en particular, afectada con la atención presencial, es claro que si el apoderado demandante envía el aviso al demandado, esta persona debe esperar a que cese la causa del impedimento, para concurrir al Juzgado y solicitar las copias del traslado o para contestar la demanda y proponer excepciones, a lo cual debe estar atento y, por la misma razón, la parte demandante, no podrá invocar dicha circunstancia como renuencia a comparecer al proceso, tal como se dejó sentado en pronunciamiento anterior, pero ahora también se agrega que si el apoderado tiene conocimiento del correo electrónico del Despacho judicial, nada obsta para que no procure realizar las anteriores diligencias en procura de la defensa de sus derechos sustanciales y procesales.

Por auto de fecha 5 de marzo de 2020, se ordenó tener como dirección para efectos de notificación al demandado, la calle 13 No 32-38 Barrio Galicia y existe constancia de que allí, se recibió el citatorio, con la constancia de que: La persona a notificar si reside o labora en el lugar de destino. Por auto de fecha 23 de Marzo de 2021, se dejó sin efecto la orden de seguir adelante la ejecución, en razón a que hasta ese momento no constaba en el expediente que al demandado se le hubiera realizado la notificación por aviso Por auto de fecha 29 de marzo de 2021 se dijo que la notificación al demandado aún era deficiente.

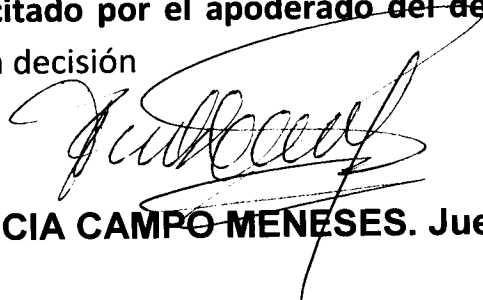
Y, muy a pesar de que el apoderado demandante alega que. "...el día 19 de octubre 2020 procedió a enviar notificación aviso con la observación de que el demandado debida comunicarse con el despacho por medio de correo institucional del juzgado: J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.go.co....." , eso no consta en el expediente, ratificado con el informe secretarial,, por tanto, no existe irregularidad alguna que subsanar por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado del demandante, por las razones que motiven esta decisión

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición del apoderado de la parte demandante, dentro del incidente de oposición a la entrega, para que se resuelva solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de abril de 2022 y, recurso de reposición contra auto en la que se fija fecha para esa audiencia

Sobre el aplazamiento de la audiencia tenemos : El abogado dice: *"...con todo respeto me permito Solicitar aplazamiento de la audiencia de fecha 7 de abril del año 2022 a las 9:00.AM. Lo anterior teniendo en cuenta que la audiencia se me cruza con una audiencia publica de inspección ocular dentro de la querella policiva de perturbación de la posesión de la señora EMILCE CAROLINA RODRIGUEZ PUA contra ALBERT ALEXANDER PATIÑO GARCIA y personas indeterminadas por parte del inspector de policía de la Paz fijada para el día de hoy 7 de abril de 2022 a las 9:00 AM"*

Respecto del recurso de reposición: El abogado dice: *"El primer motivo de inconformidad con la decisión es que, muy a pesar de fijar fecha de audiencia para el día siete de abril de 2022 a las 9:00 am, no se tiene en cuenta que auto de fecha 1 de abril de 2022 no ha quedado ejecutoriado, pues este fue notificado el día 4 de abril del año 2022, teniéndose los días de ejecutoria para interponer recursos los días 5,6, y 7 de abril de 2022, por lo que no es posible realizar una audiencia en el incidente de oposición, sin que dicho auto cobre ejecutoria material, lo que de entrada genera una nulidad de toda la actuación, tal como lo señala el artículo 117, 118 del CGP y el artículo 29 de la CN .*

En este caso, se ataca el auto de fecha 1º de Abril de 2022, por medio del cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

En este caso, ciertamente, que el auto de fecha 1º de Abril de 2022, se notificó por estado, en fecha 4 de abril, involuntariamente se fijo fecha anticipada, y como se trata de una actuación, que no está contenida dentro de las salvedades del artículo 318, por tanto el término de ejecutoria debe ser respetado, según lo ordena el artículo 302 del mismo estatuto procesal.

Ambas situaciones que en este momento son irrelevantes; por cuanto ya precluyó la fecha.

Habiéndose entonces hecho control de legalidad, mediante auto del 10 de Marzo del presente año, y no existiendo solicitud de nulidad ni ningún otro tema pendiente por resolver, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada, el día JUEVES DOCE (12) DE MAYO del presente año, a las 2 y 30 p.m.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

Y al haber quedado incólumes las pruebas decretadas en auto anterior, se le requiere a la parte incidentante, para que allegue dentro del termino de la distancia a esta agencia judicial el documento original y físico del contrato de arrendamiento de fecha 10 de Septiembre de 1999, mencionado en el auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0035900

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: ,,,RICARDO JOSE CEVALLOS VALENZUELA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por ambos demandados contra el auto de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual, se resuelve recurso de reposición.

Mediante el auto atacado, se resolvió recurso de reposición, y por tanto, el recurso intentado contra esa providencia es improcedente en los términos del artículo 318 del CGP y ni siquiera existe la posibilidad del estudio de la circunstancia de hechos nuevos, por cuanto, de los argumentos expuestos para sustentar el recurso no se coligen.

Ahora bien, debe el Despacho pronunciarse sobre nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente, fijándose para ello el día MARTES DIEZ (10) DE MAYO del presente año, a las DOS Y TREINTA p.m. (2 y 30 p.m).

Dentro del termino de la distancia, deberá la parte demandante, entregar a este Despacho, en original y físico, el tiulo valor suscrito por los demandados, a fin de que el perito pueda realizar el dictamen ordenado, antes de la audiencia, en el sentido que se estipula en el auto donde se convocó inicialmente a ella. Para tal efecto, una vez sea allegado el mismo por parte del demandante, se le informara al périto, para hacer su entrega.

Se reitera el valor y pago de la prueba solicitada y ordenada, por parte de quein la pidió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00209-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MARTHA CASTRO MARTINEZ

Demandado: HIGO GRANADOS GOMEZ Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 ABR 2022

Visto el memorial de la apoderada de la parte demandante, constado que por auto de fecha 28 de mayo de 2021, se aclaró el auto admisorio, en el sentido de que la señora CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ, no hace parte de este proceso,

Allí se dijo: *"Tener por corregido el auto admisorio de la demanda, en cuanto a dejar sin efecto la expresión: ORDENAR el emplazamiento de todos los herederos de la señora CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ en los términos del artículo 293 del C.G.P, por lo expuesto en precedencia.*

En consecuencia, se deja sin efecto toda actuación posterior, que hace alusión a esa persona en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021 -00170-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COPSERP COLOMBIA
Accionado: HUGO ALBERTO CONTRERAS DAVILA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Con proveído de fecha 08/03/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.659.055oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias la suma de \$ 670.000 -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00628-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA (SOCOL) NIT No 891.701.392-3

Accionado: NEIL ALEXANDER PEREZ PINEDO CC NO 85455356

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 742.000 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, Se notificó en forma personal (aviso) del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 100.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00707-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **EDINSO ENAR ESCALANTE CALABRIA,**

Accionado: **SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARROS y otros y PERSONAS INDETERMINADAS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

28 ABR 2022

Visto lo solicitado por el apoderado demandante respecto a ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a participar en el litigio, tal como fue solicitado en la demanda, y observando que ese hecho proviene de una omisión en la confección del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas convocadas como parte demandada a este asunto. Procédase conforme lo indica al artículo 293 del C.G.P y la norma vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00275-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante EQUIBANA EQUIPOS DE CONSTRUCCION SAS NIT No 900,705.371-9

Accionado JHON WILLIAM SUAREZ HENAO, CC N° 16.942.596

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Viene al Despacho con poder que otorga la Representante legal a una nueva apoderada, pero nada dice respecto del poder existente, por tanto,, no se le dará curso a su petición hasta que no se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019 00426-00
Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: **ILVIA HERNANDEZ**
Accionado: **M MEJIA & ASOCIADOS SAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00) que integra los conceptos de costas y agencias en derecho, más intereses por mora desde que se hicieron exigibles y hasta que se produzca el pago.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, lo que se ordenó fuese por estado, y como no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 200.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00777-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293
Demandados: HENRY GOMEZ CC no 7.604.183

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

28 ABR 2022

Con proveído de fecha 05/07/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.000.000.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Agencias por la suma de \$ 1,100.000. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES